

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 15 de febrero de 2024

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de Apoderado Judicial, por MARCIELIZCETH OLAYA HERNÁNDEZ, representante legal de las menores N.S.L.O Y .M.F.L.O., en contra del progenitor de éstas, Nicolás López Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.617.662, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Debe la parte interesada aclarar la pretensión número uno, pues lo solicitado allí corresponde a las demás pretensiones.
2. Las pretensiones deben estar enumeradas.
3. No corresponde a una pretensión la establecida como tal la de la cuota del mes septiembre de 2015.
4. Los intereses de cada cuota deben indicar a que tasa son liquidados y desde que fecha y hasta que fecha.
5. La pretensión segunda ya está solicitada en cada cuota.
6. La pretensión tercera no corresponde a una pretensión.
7. En el escrito de demanda se debe establecer el acápite de cuantía, en la cual se debe indicar el valor de las pretensiones.
8. El correo electrónico de la apoderada registrado en el escrito de demanda, medias y poder no corresponde al inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, debe la apoderada corregir dichos documentos y los demás donde se encuentre digitado el correo electrónico.
9. La parte demandante debe informar al Despacho como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
10. Debe la apoderada de la parte demandante allegar certificación de direcciones de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechaza la misma.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARCIELIZCETH OLAYA HERNÁNDEZ, representante de las menores N.S.L.O Y .M.F.L.O.

DEMANDADO: NICOLAS LÓPEZ PALOMINO

RAD.: 685724089001-2023-00200-00

---

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de Apoderado Judicial por MARCIELIZCETH OLAYA HERNÁNDEZ, representante legal de las menores N.S.L.O Y .M.F.L.O. y en contra del progenitor de ellas, Nicolás López Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.617.662, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** No reconocer personería a la Dra. Diana Esperanza Castellanos Castellanos, hasta que allegue el poder en debida forma.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d63c2f0e8bc634425e5b3493a3e01e2b2820b956768e7641fa9a33883805ebf**

Documento generado en 15/02/2024 03:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**